



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2022

VISTOS: Para dar cumplimiento a la resolución recaída al **Recurso de Revisión RRA 14469/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **332459722001080**:

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud con número de folio **332459722001080**, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita información sobre el número de casos nuevos confirmados de la Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II) que fueron reportados a la institución durante el periodo del 1ro enero del 2012 al 1ro de julio del 2022."(sic)

Otros datos para su localización:

"CIE-10: E74.0"(si)

II. La Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), a través de oficio **INSABI-UT-3022-2022** de fecha 13 de septiembre de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó a la **Unidad de Coordinación Nacional Médica**, que en razón de las funciones que realiza conforme al Estatuto Orgánico del INSABI, pudiera contar con la información y documentación solicitada.

III. Con fecha 20 de septiembre de 2022 la **Unidad de Coordinación Nacional Médica**, a través de **Correo Electrónico Institucional**, emitió respuesta en los siguientes términos:

*"Me refiero a su oficio número **INSABI-UT-3022-2022**, relacionado con la solicitud de información con número de folio **332459722001080**, mediante la cual requiere proporcione la información y documentación siguiente:*

"Modalidad preferente de entrega de información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información





Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

"Se solicita información sobre el número de casos nuevos confirmados de la Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II) que fueron reportados a la institución durante el periodo del 1ro enero del 2012 al 1ro de julio del 2022." (sic)

Otros datos para su localización

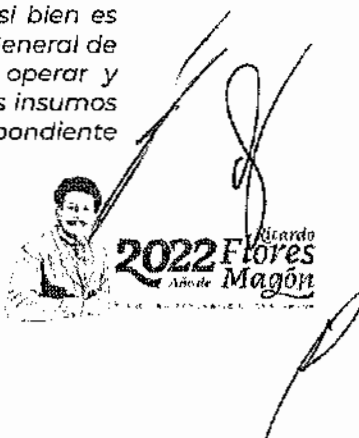
"CIE-10: E74.0". (sic)

En primer término y con la finalidad de transparentar la respuesta a la presente solicitud, es importante hacer del conocimiento de la peticionaria que, como primer punto, debemos delimitar, en la actualidad, la distribución de competencias en materia de atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social. Al respecto, el artículo 13, apartado B, fracción I de la Ley General de Salud, establece que **corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren, entre otras, las fracciones II y II Bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, es decir, la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.**

De igual forma, el artículo 77 bis 5, apartado B, fracciones I y III de la Ley General de Salud, en lo que respecta a la ejecución de **la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, señala que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas**, aplicando de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten. Dicha transferencia se hará a través de los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

Así mismo, el artículo 77 bis 35 de la Ley General de Salud, señala que el Instituto de Salud para el Bienestar tiene por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, las acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones de salud públicas del Sistema Nacional de Salud. Sin embargo, en términos de la fracción I del mismo ordenamiento legal, el Instituto de Salud para el Bienestar, cumplirá con su objeto, **de conformidad con los instrumentos jurídicos (Acuerdos de Coordinación) que al efecto se suscriban con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud.**

De lo anterior se desprende que la prestación de los referidos servicios, es una responsabilidad originalmente asignada a las entidades federativas, y si bien es cierto, el INSABI está facultado conforme al artículo 77 bis 16 A de la Ley General de Salud, para pactar con éstas el hacerse responsable de organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, dentro de la correspondiente



Ricardo Flores Magón
2022
Año de Magón



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

jurisdicción territorial de la entidad federativa, es necesario que se lleven a cabo todos los actos necesarios a fin de que los recursos humanos, financieros y materiales objeto de los acuerdos de coordinación, se entreguen y se encuentren libres de cargas, gravámenes u obligaciones pendientes de cualquier naturaleza.

En conclusión, se puede observar que el INSABI asumirá la responsabilidad de prestar los servicios de salud cuando se cumplan los dos supuestos INDISPENSABLES que señala la propia Ley General de Salud, es decir: Que se suscriba el respectivo acuerdo de coordinación en el que se pacte dicha responsabilidad y, que los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para asumir la obligación citada, sean transferidos al referido Instituto (ver Décimo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud), supuesto que a la fecha de la solicitud, el INSABI no ha recibido, es decir, los recursos humanos, materiales y financieros, que le permita asumir la responsabilidad de brindar los servicios de salud en alguna entidad federativa y con ello, estar en posibilidades de contar con la información estadística requerida, en particular la concerniente a el número de casos nuevos confirmados de la Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II) que fueron reportados a la institución durante el periodo del 1ro enero del 2012 al 1ro de julio del 2022.

Caso excepcional a todo lo referido anteriormente, el único Hospital que ha agotado los extremos señalados, es decir, el único que podría y es considerado como Hospital INSABI, es el denominado "Hospital Materno de Texcoco", con sede en el Municipio de Texcoco, Estado de México, aclarando que fue inaugurado el 22 de noviembre del 2020, de acuerdo a los documentos de gestión. Por otro lado, es Hospital INSABI a partir del 10 de enero 2022, cuando el H. Ayuntamiento entregó el Hospital al Instituto de Salud para el Bienestar de manera formal. Importante es reiterar la fecha de inauguración y la de incorporación a la Red de Hospitales INSABI, por lo que no es posible contar con la información desde el 1 de enero de 2012.

Tomando en consideración ello, y con los fines de agotar los extremos expuestos en la normatividad aplicable en la materia, en particular al inherente a la exhaustividad, se ha realizado una búsqueda razonable de la información solicitada en esta Unidad de Coordinación y de las Unidades Administrativas que la conforman, destacando que se recibió información de la Dirección del Hospital Materno de Texcoco, obteniéndose la respuesta consignada en el oficio número HMT/DIR/240/2022, en el que se señala lo siguiente:

MTR. INDALECIO VLADIMIR MOJICA PEÑA
SUBDIRECTOR DE ÁREA
PRESENTE

Me refiero al correo electrónico enviado el día 13 de septiembre del presente año, donde solicita dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública (SIAP) con número de folio 332459722001080, así mismo me permito comentar que este Hospital Materno de Texcoco no cuenta con ningún paciente con



Ricardo Flores Magón
Año de Magón
SECRETARÍA DE SALUD



SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

INSABI

INSTITUTO DE SALUD PARA
EL DEBILITADO

Comité de Transparencia
CT-INSABI-092-2022

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

diagnóstico de enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II) que fueron reportados a la institución durante el periodo del 1ro enero del 2012 al 1ro de julio del 2022.

Pendiente de cualquier aclaración al respecto quedo de usted.

Con motivo de lo anterior, adjunto al presente el archivo digital del documento en referencia:

Finalmente, con la finalidad de aportar herramientas para la búsqueda de la información solicitada, sería recomendable dirigir a la peticionaria a la Dirección General de Información en Salud, dependiente de la Secretaría de Salud Federal, acorde a las facultades de coordinación del Sistema de Información Estadística de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud, así como, generar la información estadística en salud que requieran las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del apartado B del artículo 2º y el 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud ."(sic)

- IV. La Unidad de Transparencia del INSABI, dio respuesta mediante oficio **INSABI-UT-3112-2022** de fecha 20 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado por los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 Bis 35 de la Ley General de Salud, se hace de su conocimiento que su solicitud fue turnada a la **Unidad de Coordinación Nacional Médica**, unidad administrativa que en razón de las funciones que realiza pudiera contar con la información solicitada; por lo que, adjunto **Correo Electrónico Institucional y oficio en formato PDF** mediante el cual se brinda respuesta a la solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)

- V. En fecha 12 de octubre de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó a la Unidad de Transparencia del INSABI, la admisión del Recurso de Revisión **RRA 14469/22**, interpuesto por el particular en contra de la solicitud inicial.
- VI. Derivado de la notificación del Recurso de Revisión **RRA 14469/22**, la Unidad de Transparencia a través de oficio **INSABI-UT-3404-2022** de fecha 13 de octubre de 2022, hizo del conocimiento a la **Unidad de Coordinación Nacional Médica**, la inconformidad del particular, a fin de solicitar que emitiera sus consideraciones al respecto, y estar en posibilidades de garantizar el pleno acceso a la información y documentación solicitada.
- VII. El acto recurrido por el particular fue el siguiente:





Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

"La Unidad de Coordinación Médica Nacional del INSABI adjuntó un archivo en formato .pdf y .msg cuyo contenido no corresponde a la solicitud que debió dar respuesta con base a la información de todas las áreas administrativas correspondientes que coordina en el país para cumplir con el principio de máxima publicidad. Se solicita cordialmente se envíe la información pública." (sic)

VIII. En atención al Recurso de Revisión que nos ocupa, la **Unidad de Coordinación Nacional Médica**, a través de **Correo Electrónico Institucional** de fecha 18 de octubre de 2022 brinda respuesta en los términos siguientes:

*"Me refiero a su oficio número **INSABI-UT-3404-2022**, relacionado con la admisión del Recurso de Revisión con número de Expediente **RRA 14469/22**, emanado de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **332459722001080**, mediante la cual se requirió la información y documentación siguiente:*

"Descripción clara de la solicitud de información"

"Se solicita información sobre el número de casos nuevos confirmados de la Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II) que fueron reportados a la institución durante el periodo del 1ro enero del 2012 al 1ro de julio del 2022." (sic)

Otros datos para su localización

"CIE-10: E74.0" (sic)

Inconforme con la resolución dictada, la promovente interpuso el recurso de revisión ante el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esgrimiendo el acto reclamado siguiente:

ACTO RECLAMADO

"La Unidad de Coordinación Médica Nacional del INSABI adjuntó un archivo en formato .pdf y .msg cuyo contenido no corresponde a la solicitud que debió dar respuesta con base a la información de todas las áreas administrativas correspondientes que coordina en el país para cumplir con el principio de máxima publicidad. Se solicita cordialmente se envíe la información pública." (sic)

Con la finalidad de aportar elementos para enfrentar el recurso que nos ocupa, me permito expresar lo siguiente:

Como quedo señalado con anterioridad, la peticionaria requirió información médica de esta institución, consistente en "el número de casos nuevos confirmados de la Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II) que fueron reportados a la institución durante el periodo del 1ro enero del 2012 al 1ro de julio del 2022", por lo que se hizo de su conocimiento la forma en la que, a la fecha de la presentación de la solicitud que nos ocupa, se encontraban organizados los servicios de salud dirigidos a las personas sin seguridad social, que, como lo establece el artículo Cuarto del Estatuto Orgánico

2022 Flores
Año de Magón
SECRETARÍA DE SALUD



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

del Instituto de Salud para el Bienestar, es el sector al que van dirigidos los servicios médicos que ofertamos, y para mejor entender, nos permitimos transcribirlo de la manera siguiente:

Artículo Cuarto. El INSABI tiene por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar en coordinación con la Secretaría, en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema.

En esencia, se le hizo del conocimiento la actual distribución de competencias en materia de atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

Se fundó debidamente en lo dispuesto por los artículos 13, apartado B, fracción I y 77 bis 5, apartado B, fracciones I y III de la Ley General de Salud, que establecen la correspondencia a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales de **organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren, entre otras, las fracciones II y II Bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, es decir, la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social, así como, proveerlos en los términos previstos en la referida Ley, los reglamentos aplicables y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud, garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad.**

Dichas disposiciones establecen:

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Or
ganizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Artículo 77 bis 5. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social quedará distribuida conforme a lo siguiente:



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

...

B) *Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:*

I. Proveer los servicios de salud a que se refiere este Título en los términos previstos en la presente Ley, los reglamentos aplicables y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud, garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad;

...

III. Aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

Para tal efecto, las entidades federativas estarán a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

*Se adujo también, ajustado a Derecho, que los artículos 77 bis 35, el párrafo segundo del 77 bis 2 y el 77 Bis 6 de la Ley General de Salud señalan que el INSABI es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud, que tiene por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados **a las personas sin seguridad social**, así como impulsor de las acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones de salud públicas del Sistema Nacional de Salud, **de conformidad con los instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban con las instituciones integrantes del sistema señalado.***

A saber:

Artículo 77 bis 35.- *El Instituto de Salud para el Bienestar es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Salud.*

El Instituto de Salud para el Bienestar tendrá por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto de Salud para el Bienestar tendrá las funciones siguientes:

2022 Ricardo Flores Magón
Presidente de México



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

...

Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.

La Secretaría de Salud, con el auxilio del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los acuerdos de coordinación a que se refiere este Título.

...

Artículo 77 bis 6. El Instituto de Salud para el Bienestar y las entidades federativas celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución, por parte de estas, de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social. Para estos efectos, la Secretaría de Salud establecerá el modelo nacional a que se sujetarán dichos acuerdos, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.

...

Se señaló que, de lo anterior se desprende que la prestación de los referidos servicios, es una responsabilidad originalmente asignada a las entidades federativas, y si bien es cierto, el INSABI está facultado para pactar con éstas el hacerse responsable tendrían que cumplirse dos supuestos, **INDISPENSABLES, es decir, (i) que se suscriba el respectivo acuerdo de coordinación en el que se pacte dicha responsabilidad, y (ii) que los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para asumir la obligación citada, sean transferidos al referido Instituto** (ver Décimo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud), supuesto que a la fecha de la solicitud, el INSABI no ha recibido la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, que le permita asumir la responsabilidad de brindar los servicios de salud en alguna entidad federativa.

Es importante señalar que, de acuerdo a los tramos de control del Instituto de Salud para el Bienestar, éste podrá adquirir la responsabilidad de la información a partir de su creación, es decir, fue creado a través de la reforma generada a las Leyes, General de Salud y a la de los Institutos Nacionales de Salud, dada a conocer mediante Publicación en el Diario Oficial de la Federación 29 de noviembre de 2019, que en su parte medular establece:

Artículo 7o.- ...





Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

I. ...

II. ...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tratándose de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis de esta Ley, la Secretaría de Salud se auxiliará del Instituto de Salud para el Bienestar;

...

Capítulo VIII
Del Instituto de Salud para el Bienestar

Artículo 77 bis 35.- *El Instituto de Salud para el Bienestar es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Salud.*

El Instituto de Salud para el Bienestar tendrá por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto de Salud para el Bienestar tendrá las funciones siguientes:

I.-...

...

De igual forma, en Sesión Extraordinaria del 17 de febrero de 2020, la Honorable Junta de Gobierno del Instituto de Salud para el Bienestar tuvo a bien aprobar el Estatuto Orgánico de Salud para el Bienestar, con el cual se considera formalmente la puesta en marcha de dicha institución.

Es por lo anterior que no es dable pensar que el Instituto de Salud para el Bienestar cuente con la información requerida por la peticionaria, por lo que respecta al periodo del 1ro enero del 2012 a febrero de 2020 y sí de dicha fecha, hasta la de presentación de la solicitud por parte de la peticionaria, motivo por el cual, como queda establecido en la respuesta formulada, se hizo saber a la peticionaria que con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad en la búsqueda de la información, se realizó una búsqueda razonable en esta Unidad de Coordinación Nacional, así como en las Unidades Administrativas que la conforman, entre las que se encuentra el Hospital Materno de Texcoco, con sede en el Municipio de Texcoco, Estado de México, dado que, éste se inauguró el 22 de noviembre del 2020, de acuerdo a los documentos de gestión y paso a ser Hospital INSABI a partir del 10 de enero del 2022, cuando el ayuntamiento entregó el Hospital.



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

Es decir, en la fecha en la que la promovente tramitó su solicitud, únicamente se contaba con dicho nosocomio dentro de la red de hospitales INSABI, por lo que se le consultó si se contaba con la información requerida, informando que no, que no contaba con pacientes con diagnóstico de Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II) que fueran reportadas a ese hospital durante el periodo del 1ro enero del 2012 al primero de julio del 2022.

CON MOTIVO DE LO ANTERIOR SE ADJUNTA EL ARCHIVO EN EL FORMATO .PDF CUYO CONTENIDO SI CORRESPONDE AL DE APOYO PARA DAR RESPUESTA CON BASE A LA INFORMACIÓN DOTADA POR EL HOSPITAL MATERNO DE TEXCOCO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.

Con ello, resulta imprecisa la afirmación de la promovente al expresa en el rubro de ACTO RECLAMADO, lo siguientes:

“La Unidad de Coordinación Médica Nacional del INSABI adjuntó un archivo en formato .pdf y .msg cuyo contenido no corresponde a la solicitud que debió dar respuesta con base a la información de todas las áreas administrativas correspondientes que coordina en el país para cumplir con el principio de máxima publicidad. Se solicita cordialmente se envíe la información pública”

Ciertamente, es así que la Unidad de Coordinación Médica Nacional del INSABI adjuntó un archivo en formato .pdf y .msg., dado que, como quedo señalado, en el mismo se hizo constar la respuesta formulada por el Hospital Materno de Texcoco, con sede en el Municipio de Texcoco, Estado de México, y en el que se dio a conocer que dicho nosocomio no cuenta con ningún paciente con diagnóstico con enfermedad de POMPE, reportado a la institución, durante el periodo solicitado por la promovente.

Esa fue precisamente la respuesta del Hospital Materno de Texcoco, es decir, se dio a conocer el resultado de la búsqueda realizada y dio respuesta clara con base en la información reportada, cumpliendo cabalmente con los principios que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Con ello, podemos afirmar que esta Unidad de Coordinación Nacional Médica, dio cabal cumplimiento con la petición formulada por la peticionaria, generando una respuesta con la que se cumplieron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad de la información con que se cuenta, y se proporcionó aquella que se posee. Es decir, se proporcionó aquella con la que se cuenta y no se omitió información alguna.

Finalmente, aclaramos que esta Unidad Administrativa no se encuentra posibilitada a proporcionar la información que se concentre en todas las Unidades Hospitalarias



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
PROFESOR DE INVESTIGACIÓN



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

del país, por todos y cada uno de los fundamentos que hemos expuesto en el cuerpo del presente documento.

Con motivo de ello, dada la contestación que se formula, es dable aseverar que esta Unidad Administrativa reitera lo contenido en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 332459722001080, que contiene el resultado de la búsqueda exhaustiva, que garantiza de manera plena y legal el cumplimiento de la garantía de búsqueda exhaustiva, al contener el resultado de los datos e información proporcionada por el único hospital INSABI, es decir el Hospital Materno de Texcoco, con sede en el Municipio de Texcoco, Estado de México.

Finalmente, se recomendó y reitera a la solicitante que se intentó dotarle de herramientas que permitan garantizar su derecho de acceso a la información pública y transparente, sugiriéndole acudir a la Dirección General de Información en Salud, dependiente de la Secretaría de Salud Federal, acorde a las facultades de coordinación del Sistema de Información Estadística de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud, así como, generar la información estadística en salud que requieran las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades, en términos de lo dispuesto por la fracción VIII del apartado B del artículo 2º y el 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD
CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

Artículo 2. Al frente de la Secretaría de Salud estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

...

B. Las unidades administrativas siguientes:

...

VIII. Dirección General de Información en Salud;

...

Artículo 24. Corresponde a la Dirección General de Información en Salud:

I. Coordinar el Sistema de Información Estadística de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud, incluyendo el Sistema de Protección Social en Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Elaborar, difundir y vigilar la normatividad para los procesos de diseño, captación, integración, procesamiento y difusión de la estadística en salud, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Ricardo Flores Magón
2022
Año de Magón
SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

III. Generar la información estadística en salud que requieran las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación y control con las unidades administrativas de la Secretaría, las entidades agrupadas administrativamente en el sector y los establecimientos privados que presten servicios de atención médica, para la generación y recepción de los datos requeridos por el Sistema Nacional de Información en Salud;

V. Fungir como Secretario Técnico del Comité Técnico Sectorial de Estadística y de Información Geográfica del Sector Salud y coordinar el Comité Técnico Especializado Sectorial en Salud, para el establecimiento y operación del sistema de información sectorial;

VI. Coordinar el funcionamiento del Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades;

VII. Promover y vigilar el adecuado uso de clasificaciones internacionales, catálogos, identificadores personales y estándares relativos a los diferentes ámbitos de la información estadística en salud, así como desarrollar los catálogos, clasificaciones y estándares que sean necesarios;

VIII. Establecer el diseño y contenido de los certificados para generar estadísticas vitales, así como distribuir, controlar y supervisar el uso y manejo de los mismos, en colaboración con los Servicios Estatales de Salud;

IX. Diseñar, coordinar y normar los sistemas de información estadísticos, electrónicos e impresos del Sistema Nacional de Salud, así como los catálogos y estándares que se incorporen a ellos;

X. Diseñar y establecer métodos para la recolección y análisis de la información generada por las unidades administrativas de la Secretaría y el Sistema Nacional de Salud;

XI. Diseñar y establecer métodos para la recolección y análisis de la información generada por las unidades administrativas de la Secretaría de Salud, por el Sistema Nacional de Salud en su conjunto y por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para construir la métrica de la salud en México;

XII. Diseñar y establecer métodos de verificación, validación y auditoría de datos reportados por las unidades del Sistema Nacional de Salud;

XII. Proponer y, en su caso, opinar respecto de la normatividad, políticas y lineamientos que regirán el uso de tecnologías, estándares, vocabularios, funciones y catálogos que permitan la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones de salud electrónicos dentro del Sistema Nacional de Salud, de conformidad con la normatividad aplicable;



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

XIII. Establecer las estrategias para la instrumentación del expediente clínico electrónico orientadas a la integración funcional del sector salud y al mejoramiento de la calidad en la gestión de servicios de salud, y

XIV. Dirigir en la Secretaría de Salud y promover en las entidades del sector coordinado y en los servicios estatales de salud, la implementación de soluciones tecnológicas, estándares y servicios que faciliten el desarrollo de los servicios de salud electrónicos.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.” (sic)

IX. La Unidad de Transparencia en la fase de **pruebas y alegatos** se pronunció respecto al acto reclamado en los términos siguientes:

*“Esta Unidad de Transparencia del INSABI, es competente para dar atención al Recurso de Revisión interpuesto por el particular, radicado en el expediente **RRA 14469/22**, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

1. La Unidad de Transparencia dio debida atención a la solicitud de información, conforme se describió en los antecedentes.

2. El acto recurrido por el particular fue el siguiente:

“La Unidad de Coordinación Médica Nacional del INSABI adjuntó un archivo en formato .pdf y .msg cuyo contenido no corresponde a la solicitud que debió dar respuesta con base a la información de todas las áreas administrativas correspondientes que coordina en el país para cumplir con el principio de máxima publicidad. Se solicita cordialmente se envíe la información pública.” (sic)

3. Con motivo de la notificación del Recurso de Revisión interpuesto, la Unidad de Transparencia a través de oficio **INSABI-UT-3404-2022** de fecha 13 de octubre de 2022, hizo del conocimiento a la **Unidad de Coordinación Nacional Médica**, la inconformidad del particular, a fin de solicitar que emitieran sus consideraciones al respecto, y estar en posibilidades de garantizar el pleno acceso a la información y documentación solicitada.

4. En atención al Recurso de Revisión que nos ocupa, la **Unidad de Coordinación Nacional Médica**, mediante **Correo Electrónico Institucional**



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

de fecha **18 de octubre de 2022**, emitió su respuesta en los términos siguientes:

[Se transcribe la respuesta de la Unidad de Coordinación Nacional Médica]

- X. Mediante sesión celebrada en fecha **16 de noviembre de dos mil veintidós**, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en la que **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

*"Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno de este Organismo Garante considera que lo procedente es **modificar** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar e, instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información relativa al número de casos confirmados de la **"Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II)"** reportados durante el periodo 1 de enero de 2012 al 1 de julio de 2022; en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Unidad de Coordinación Nacional Médica**, la **Coordinación de Atención a la Salud** y la **Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación**, a efecto de que atiendan y proporcionen una respuesta de la solicitud de información con número de folio 330025122000840, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Si el resultado de la búsqueda resultara negativo para la persona recurrente, las unidades administrativas competentes, a través del Comité de Transparencia, deberán seguir el procedimiento de inexistencia señalado en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregar el acta correspondiente a la persona recurrente." (sic)

- XI. En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia, mediante oficios **INSABI-UT-3856-2022**, **INSABI-UT-3857-2022** e **INSABI-UT-3858-2022**, de fecha 23 de noviembre de 2022, se hizo del conocimiento a la **Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación**, a la **Coordinación de Atención a la Salud** y a la **Unidad Coordinación Nacional Médica** respectivamente, la instrucción de acatar la resolución emitida por ese Órgano Garante, en la que **MODIFICA** la respuesta emitida por parte de este Instituto de Salud para el Bienestar, asimismo se les solicitó realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus áreas adscritas y en los archivos de dichas unidades administrativas, las cuales se pronunciaron en los términos siguientes:

- XII. En respuesta la **Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación** mediante **Oficio No. INSABI-CAEE-0276-2022**, de fecha **25 de noviembre de 2022**, brindó respuesta en los términos siguientes:

"Me refiero al Oficio No. INSABI-UT-3856-2022, de fecha 23 de noviembre del año en curso, mediante el cual se informa que a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia que administra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos





Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

Personales (INAI), se notificó a la Unidad de Transparencia la **Resolución de Cumplimiento**, radicado con el número de expediente **RRA 14469/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número **332459722001080**, en la que el Pleno del INAI, estimó procedente **MODIFICAR** la respuesta formulada del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e instruirle a efecto de que:

"Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno de este Organismo Garante considera que lo procedente es **modificar** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar e, instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información relativa al número de casos confirmados de la "Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II)" reportados durante el periodo 1 de enero de 2012 al 1 de julio de 2022; en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, la Coordinación de Atención a la Salud y la **Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación**, a efecto de que atiendan y proporcionen una respuesta de la solicitud de información con número de folio 330025122000840, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si el resultado de la búsqueda resultara negativo para la persona recurrente, las unidades administrativas competentes, a través del Comité de Transparencia, deberán seguir el procedimiento de inexistencia señalado en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregar el acta correspondiente a la persona recurrente.

Lo anterior, con el objeto de otorgar certeza jurídica a la persona recurrente sobre los motivos por los cuales la información es inexistente⁶, considerando el marco normativo aplicable al sujeto obligado." (sic)

Sobre el particular, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la resolución de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida por pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y con la finalidad de garantizar el pleno acceso a la información solicitada, hago de su conocimiento lo siguiente:

El 29 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, por el que se crea el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), el cual entró en vigor el 01 de enero de 2020.

El INSABI es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Salud, el cual tiene por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano



2022 Flores
Año de Magón
INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Artículo Sexagésimo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, esta Coordinación no cuenta con las atribuciones para realizar o generar registro de estadísticas sobre el número de casos confirmados de la **"Enfermedad de Pompe" (Glucogenosis tipo II)" reportados en el periodo del 1 de enero de 2012 al 1 de julio de 2022."**

Con motivo de lo anterior, se solicita se tenga por debidamente fundado y motivado para brindar atención a el Cumplimiento radicado en el número de expediente **RRA 14469/22**.

Por lo anterior, en vía de cumplimentación se le solicita se someta a **consideración del Comité de Transparencia** del Instituto de Salud para el Bienestar, la inexistencia de la información requerida, consistente en **"el registro del número de casos confirmados de la "Enfermedad de Pompe" (Glucogenosis tipo II)" reportados durante el periodo 1 de enero de 2012 al 1 de julio de 2022"** esto derivado de la búsqueda amplia y exhaustiva dentro de los archivos que conforman esta Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación, del Instituto de Salud para el Bienestar.

Por último, y una vez declarada formalmente la inexistencia por los integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto de Salud para el Bienestar, se solicita se tenga por cumplida y acatada la resolución de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida por el Pleno de ese Órgano Garante, correspondiente al **RECURSO DE REVISIÓN**, con número de expediente **RRA 14469/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número **332459722001080**.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo." (sic)

XIII. En respuesta la **Coordinación de Atención a la Salud** mediante **Oficio INSABI-UCNM-CAS-1254-2022**, de fecha **28 de noviembre de 2022**, brindó respuesta en los términos siguientes

"En atención a su oficio **INSABI-UT-3857-2022**, mediante el cual se notifica la resolución de cumplimiento en la cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estimó procedente modificar la respuesta al recurso de revisión con número de expediente **RRA 14469/22**, con número de folio **332459722001080**, el cual indica lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno de este Organismo Garante considera que lo procedente es modificar la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar e, instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información relativa al número de casos confirmados de la "Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II)" reportados durante el periodo 1 de



2022 Flores
Año de Magón



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**

Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**

Solicitud de Información: **332459722001080**

enero de 2012 al 1 de julio de 2022; en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, la Coordinación de Atención a la Salud y la Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación, a efecto de que atiendan y proporcionen una respuesta de la solicitud de información con número de folio 330025122000840, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si el resultado de la búsqueda resultara negativo para la persona recurrente, las unidades administrativas competentes, a través del Comité de Transparencia, deberán seguir el procedimiento de inexistencia señalado en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregar el acta correspondiente a la persona recurrente.

Lo anterior, con el objeto de otorgar certeza jurídica a la persona recurrente sobre los motivos por los cuales la información es inexistente⁶, considerando el marco normativo aplicable al sujeto obligado." (sic)

Sobre el particular, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en fecha 16 de noviembre del año en curso, se informa lo siguiente: Mediante decreto publicado el 29 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se reformó la Ley General de Salud, decreto por el cual la Secretaría de Salud se auxilia del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) a partir del 1 de enero de 2020, fecha de su entrada en vigor. Por este motivo, la Coordinación de Atención a la Salud (CAS) no cuenta información previa a la creación del INSABI. Asimismo, se informa que de conformidad con el artículo cuadragésimo del Estatuto Orgánico del INSABI, aprobado en la primera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno, celebrada el 17 de febrero de 2020, lo solicitado no se encuentra dentro del ámbito de las funciones y atribuciones a cargo la CAS para realizar o generar registro de estadísticas sobre el número de casos confirmados de la "Enfermedad de Pompe" (Glucogenosis tipo II) reportados en el periodo del 1 de enero de 2012 al 1 de julio de 2022."

Por lo anterior, en vía de cumplimentación se le solicita se someta a **consideración del Comité de Transparencia del INSABI**, la inexistencia de la información requerida, consistente en "el registro del número de casos confirmados de la "Enfermedad de Pompe" (Glucogenosis tipo II) reportados durante el periodo 1 de enero de 2012 al 1 de julio de 2022" esto derivado de la búsqueda amplia y exhaustiva dentro de los archivos que conforman esta coordinación.

Por último, en caso de ser declarada formalmente la inexistencia por los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI, se solicita se tenga por cumplida y acatada la resolución de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida por el Pleno de ese Órgano Garante, correspondiente al **RECURSO DE REVISIÓN** con número de expediente **RRA 14469/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número de folio **332459722001080**.

Sin más por el momento, le envío saludos cordiales" (sic)

XIV. En respuesta la **Unidad de Coordinación Nacional Médica** mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha **29 de noviembre de 2022**, brindó respuesta en los términos siguientes:

2022 Flores Magón
R. Flores Magón
SECRETARÍA DE SALUD



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

"Me refiero a su oficio número **INSABI-UT-3858-2022**, relacionado con la Resolución de Cumplimiento, respecto del expediente **RRA 14469/2022** interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a solicitud de información con número de folio **332459722001080**, en la que se requirió lo siguiente:

"Modalidad preferente de entrega de información"

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita información sobre el número de casos nuevos confirmados de la **Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II)** que fueron reportadas a la institución durante el periodo del 1ro enero del 2012 al 1ro de julio del 2022.". (sic)

Otros datos para su localización

"**CIE-10: E74.0**". (sic)

Inconforme con la resolución dictada, la promovente interpuso el recurso de revisión ante el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esgrimiendo el acto reclamado siguiente:

ACTO RECLAMADO

"La Unidad de Coordinación Médica Nacional del INSABI adjuntó un archivo en formato .pdf y .msg cuyo contenido no corresponde a la solicitud que debió dar respuesta con base a la información de todas las áreas administrativas correspondientes que coordina en el país para cumplir con el principio de máxima publicidad. Se solicita cordialmente se envíe la información pública." (sic)

Por ello, en la resolución emitida por el Pleno del INAI, dicha autoridad estimó MODIFICAR la respuesta formulada del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e instruye a efecto de que:

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno de este Organismo Garante considera que lo procedente es **modificar** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar e, instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información relativa al número de casos confirmados de la "Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II)" reportados durante el periodo 1 de enero de 2012 al 1 de julio de 2022; en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Unidad de Coordinación Nacional Médica**, la **Coordinación de Atención a la Salud** y la **Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación**, a efecto de que atiendan y proporcionen una respuesta



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

de la solicitud de información con número de folio 330025122000840, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si el resultado de la búsqueda resultara negativo para la persona recurrente, las unidades administrativas competentes, a través del Comité de Transparencia, deberán seguir el procedimiento de inexistencia señalado en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregar el acta correspondiente a la persona recurrente.

Lo anterior, con el objeto de otorgar certeza jurídica a la persona recurrente sobre los motivos por los cuales la información es inexistente, considerando el marco normativo aplicable al sujeto obligado.

Por lo anterior, en vía de cumplimentación se le solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, la inexistencia de la información requerida, consistente en el registro, control y/o manejo estadístico del número de casos nuevos confirmados de la Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II) que fueron reportados a la institución durante el periodo del 1ro enero del 2012 al 1ro de julio del 2022.

Lo anterior, de manera debidamente fundada y motiva en términos de la respuesta inicialmente otorgada a la solicitud de información con número de folio **332459722001080** y que para mejor proveer, nos permitimos transcribir en la presente:

...

En primer término y con la finalidad de transparentar la respuesta a la presente solicitud, es importante hacer del conocimiento de la peticionaria que, como primer punto, debemos delimitar, en la actualidad, la distribución de competencias en materia de atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social. Al respecto, el artículo 13, apartado B, fracción I de la Ley General de Salud, establece que **corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren, entre otras, las fracciones II y II Bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, es decir, la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.**

De igual forma, el artículo 77 bis 5, apartado B, fracciones I y III de la Ley General de Salud, en lo que respecta a la ejecución de **la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, señala que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, aplicando de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten. Dicha**



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

transferencia se hará a través de los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

Así mismo, el artículo 77 bis 35 de la Ley General de Salud, señala que el Instituto de Salud para el Bienestar tiene por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, las acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones de salud públicas del Sistema Nacional de Salud. Sin embargo, en términos de la fracción I del mismo ordenamiento legal, el Instituto de Salud para el Bienestar, cumplirá con su objeto, **de conformidad con los instrumentos jurídicos (Acuerdos de Coordinación) que al efecto se suscriban con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud.**

De lo anterior se desprende que la prestación de los referidos servicios, es una responsabilidad originalmente asignada a las entidades federativas, y si bien es cierto, el INSABI está facultado conforme al artículo 77 bis 16 A de la Ley General de Salud, para pactar con éstas el hacerse responsable de organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, dentro de la correspondiente jurisdicción territorial de la entidad federativa, es necesario que se lleven **a cabo todos los actos necesarios a fin de que los recursos humanos, financieros y materiales objeto de los acuerdos de coordinación, se entreguen y se encuentren libres de cargas, gravámenes u obligaciones pendientes de cualquier naturaleza.**

En conclusión, se puede observar que el INSABI asumirá la responsabilidad de prestar los servicios de salud **cuando se cumplan los dos supuestos INDISPENSABLES** que señala la propia Ley General de Salud, es decir: **Que se suscriba el respectivo acuerdo de coordinación en el que se pacte dicha responsabilidad y, que los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para asumir la obligación citada, sean transferidos al referido Instituto** (ver Décimo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud), **supuesto que a la fecha de la solicitud, el INSABI no ha recibido**, es decir, los recursos humanos, materiales y financieros, que le permita asumir la responsabilidad de brindar los servicios de salud en alguna entidad federativa y con ello, estar en posibilidades de contar con la información estadística requerida, en particular la concerniente a el número de casos nuevos confirmados de la Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II) que fueron reportados a la institución durante el periodo del 1ro enero del 2012 al 1ro de julio del 2022.

Caso excepcional a todo lo referido anteriormente, el único Hospital que ha agotado los extremos señalados, es decir, el único que podría y es considerado como Hospital INSABI, es el denominado "Hospital Materno de Texcoco", con sede en el Municipio de Texcoco, Estado de México, aclarando que fue inaugurado el 22 de noviembre del 2020, de acuerdo a los documentos de gestión. Por otro lado, es Hospital INSABI a partir del 10 de enero 2022, cuando el H. Ayuntamiento entregó el Hospital al Instituto de Salud para el Bienestar de manera formal. Importante es reiterar la fecha de





Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

inauguración y la de incorporación a la Red de Hospitales INSABI, por lo que no es posible contar con la información desde el 1 de enero de 2012.

Tomando en consideración ello, y con los fines de agotar los extremos expuestos en la normatividad aplicable en la materia, en particular al inherente a la exhaustividad, se ha realizado una búsqueda razonable de la información solicitada en esta Unidad de Coordinación y de las Unidades Administrativas que la conforman, destacando que se recibió información de la Dirección del Hospital Materno de Texcoco, obteniéndose la respuesta consignada en el oficio número HMT/DIR/240/2022, en el que se señala lo siguiente:

MTRO. INDALECIO VLADIMIR MOJICA PEÑA
SUBDIRECTOR DE ÁREA
PRESENTE

Me refiero al correo electrónico enviado el día 13 de septiembre del presente año, donde solicita dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública (SIAP) con número de folio 332459722001080, así mismo me permito comentar que este Hospital Materno de Texcoco no cuenta con ningún paciente con diagnóstico de enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II) que fueron reportados a la institución durante el periodo del 1ro enero del 2012 al 1ro de julio del 2022.

Pendiente de cualquier aclaración al respecto quedo de usted.

Con motivo de lo anterior, adjunto al presente el archivo digital del documento en referencia:

Finalmente, con la finalidad de aportar herramientas para la búsqueda de la información solicitada, sería recomendable dirigir a la peticionaria a la Dirección General de Información en Salud, dependiente de la Secretaría de Salud Federal, acorde a las facultades de coordinación del Sistema de Información Estadística de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud, así como, generar la información estadística en salud que requieran las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del apartado B del artículo 2º y el 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Con motivo de lo anterior, se solicita a Usted se tenga por debidamente proporcionado lo requerido, debidamente fundado y motivado para el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, reiterando lo siguiente:

Por lo anterior, en vía de cumplimentación se le solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, la inexistencia de la información requerida, consistente en el registro, control y/o manejo estadístico del número de casos nuevos confirmados de la Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II) que fueron reportados a la institución durante el periodo del 1ro enero del 2012 al 1ro de julio del 2022.

2022 Flores
Año de Magón
Ricardo Flores
SECRETARÍA DE SALUD



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

Finalmente, se recomendó y reitera a la solicitante que se intentó dotarle de herramientas que permitan garantizar su derecho de acceso a la información pública y transparente, sugiriéndole acudir a la Dirección General de Información en Salud, dependiente de la Secretaría de Salud Federal, acorde a las facultades de coordinación del Sistema de Información Estadística de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud, así como, generar la información estadística en salud que requieran las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades, en términos de lo dispuesto por la fracción VIII del apartado B del artículo 2º y el 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, que establecen lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD
CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA**

Artículo 2. *Al frente de la Secretaría de Salud estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliara de:*

...

B. Las unidades administrativas siguientes:

...

VIII. Dirección General de Información en Salud;

...

Artículo 24. *Corresponde a la Dirección General de Información en Salud:*

I. Coordinar el Sistema de Información Estadística de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud, incluyendo el Sistema de Protección Social en Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Elaborar, difundir y vigilar la normatividad para los procesos de diseño, captación, integración, procesamiento y difusión de la estadística en salud, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Generar la información estadística en salud que requieran las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación y control con las unidades administrativas de la Secretaría, las entidades agrupadas administrativamente en el sector y los establecimientos privados que presten servicios de atención médica, para la generación y recepción de los datos requeridos por el Sistema Nacional de Información en Salud;

V. Fungir como Secretario Técnico del Comité Técnico Sectorial de Estadística y de Información Geográfica del Sector Salud y coordinar el Comité Técnico Especializado Sectorial en Salud, para el establecimiento y operación del sistema de información sectorial;

VI. Coordinar el funcionamiento del Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades;

VII. Promover y vigilar el adecuado uso de clasificaciones internacionales, catálogos, identificadores personales y estándares relativos a los diferentes





Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

ámbitos de la información estadística en salud, así como desarrollar los catálogos, clasificaciones y estándares que sean necesarios;

VIII. Establecer el diseño y contenido de los certificados para generar estadísticas vitales, así como distribuir, controlar y supervisar el uso y manejo de los mismos, en colaboración con los Servicios Estatales de Salud;

IX. Diseñar, coordinar y normar los sistemas de información estadísticos, electrónicos e impresos del Sistema Nacional de Salud, así como los catálogos y estándares que se incorporen a ellos;

X. Diseñar y establecer métodos para la recolección y análisis de la información generada por las unidades administrativas de la Secretaría y el Sistema Nacional de Salud;

XI. Diseñar y establecer métodos para la recolección y análisis de la información generada por las unidades administrativas de la Secretaría de Salud, por el Sistema Nacional de Salud en su conjunto y por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para construir la métrica de la salud en México;

XII. Diseñar y establecer métodos de verificación, validación y auditoría de datos reportados por las unidades del Sistema Nacional de Salud;

XIII. Proponer y, en su caso, opinar respecto de la normatividad, políticas y lineamientos que regirán el uso de tecnologías, estándares, vocabularios, funciones y catálogos que permitan la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones de salud electrónicos dentro del Sistema Nacional de Salud, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIV. Establecer las estrategias para la instrumentación del expediente clínico electrónico orientadas a la integración funcional del sector salud y al mejoramiento de la calidad en la gestión de servicios de salud, y

XV. Dirigir en la Secretaría de Salud y promover en las entidades del sector coordinado y en los servicios estatales de salud, la implementación de soluciones tecnológicas, estándares y servicios que faciliten el desarrollo de los servicios de salud electrónicos.

*Por último, en caso de ser declarada formalmente la inexistencia por los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI, se solicita se tenga por cumplida y acatada la resolución de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida por el Pleno de ese Órgano Garante, correspondiente al **RECURSO DE REVISIÓN** con número de expediente **RRA 14469/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número de folio **332459722001080**.*

Sin otro particular, le envío un cordial saludo."(sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI).





Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

Al respecto, los preceptos citados de la LGTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

..."

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

..."

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia del INSABI, hizo del conocimiento a mediante oficios **INSABI-UT-3856-2022, INSABI-UT-3857-2022 e INSABI-UT-3858-2022**, de fecha 23 de noviembre de 2022, se hizo del conocimiento a la **Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación**, a la **Coordinación de Atención a la Salud** y a la **Unidad Coordinación Nacional Médica** respectivamente, acatar la instrucción por parte del INAI, de **MODIFICAR**, resolución emitida por ese Órgano Garante, se les solicitó realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus áreas adscritas y en los archivos de dichas unidades administrativas, por lo que una vez agotada dicha instrucción se cumplió con la búsqueda exhaustiva de la información.

TERCERO. La **Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación**, la **Coordinación de Atención a la Salud** y la **Unidad Coordinación Nacional Médica** manifestaron la **inexistencia** de la información en sus archivos, misma que se describe en los antecedentes **XIII, XIII y XIV** de esta resolución:





Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

La **Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación** mediante **Oficio No. INSABI-CAEE-0276-2022**, de fecha **25 de noviembre de 2022**, brindó respuesta en los términos siguientes:

*"Me refiero al Oficio No. INSABI-UT-3856-2022, de fecha 23 de noviembre del año en curso, mediante el cual se informa que a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia que administra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se notificó a la Unidad de Transparencia la **Resolución de Cumplimiento**, radicado con el número de expediente **RRA 14469/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número **332459722001080**, en la que el Pleno del INAI, estimó procedente **MODIFICAR** la respuesta formulada del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e instruirle a efecto de que:*

*"Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno de este Organismo Garante considera que lo procedente es **modificar** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar e, instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información relativa al número de casos confirmados de la "Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II)" reportados durante el periodo 1 de enero de 2012 al 1 de julio de 2022; en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, la Coordinación de Atención a la Salud y la **Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación**, a efecto de que atiendan y proporcionen una respuesta de la solicitud de información con número de folio 330025122000840, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Si el resultado de la búsqueda resultara negativo para la persona recurrente, las unidades administrativas competentes, a través del Comité de Transparencia, deberán seguir el procedimiento de inexistencia señalado en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregar el acta correspondiente a la persona recurrente.

Lo anterior, con el objeto de otorgar certeza jurídica a la persona recurrente sobre los motivos por los cuales la información es inexistente, considerando el marco normativo aplicable al sujeto obligado." (sic)

Sobre el particular, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la resolución de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida por pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y con la finalidad de garantizar el pleno acceso a la información solicitada, hago de su conocimiento lo siguiente:

El 29 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, por el que se



2022 Ricardo Flores Magón
Año de Magón



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

crea el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), el cual entró en vigor el 01 de enero de 2020.

El INSABI es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Salud, el cual tiene por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Artículo Sexagésimo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, esta Coordinación no cuenta con las atribuciones para realizar o generar registro de estadísticas sobre el número de casos confirmados de la **"Enfermedad de Pompe" (Glucogenosis tipo II)" reportados en el periodo del 1 de enero de 2012 al 1 de julio de 2022."**

Con motivo de lo anterior, se solicita se tenga por debidamente fundado y motivado para brindar atención a el Cumplimiento radicado en el número de expediente **RRA 14469/22**.

Por lo anterior, en vía de cumplimentación se le solicita se someta a **consideración del Comité de Transparencia** del Instituto de Salud para el Bienestar, la inexistencia de la información requerida, consistente en **"el registro del número de casos confirmados de la "Enfermedad de Pompe" (Glucogenosis tipo II)" reportados durante el periodo 1 de enero de 2012 al 1 de julio de 2022"** esto derivado de la búsqueda amplia y exhaustiva dentro de los archivos que conforman esta Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación, del Instituto de Salud para el Bienestar.

Por último, y una vez declarada formalmente la inexistencia por los integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto de Salud para el Bienestar, se solicita se tenga por cumplida y acatada la resolución de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida por el Pleno de ese Órgano Garante, correspondiente al **RECURSO DE REVISIÓN**, con número de expediente **RRA 14469/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número **332459722001080**.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo." (sic)

La **Coordinación de Atención a la Salud** mediante **Oficio: INSABI-UCNM-CAS-1254-2022**, de fecha **28 de noviembre de 2022**, brindó respuesta en los términos siguientes

"En atención a su oficio **INSABI-UT-3857-2022**, mediante el cual se notifica la resolución de cumplimiento en la cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estimó procedente



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

modificar la respuesta al recurso de revisión con número de expediente **RRA 14469/22**, con número de folio **332459722001080**, el cual indica lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno de este Organismo Garante considera que lo procedente es modificar la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar e, instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información relativa al número de casos confirmados de la "Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II)" reportados durante el periodo 1 de enero de 2012 al 1 de julio de 2022; en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, la Coordinación de Atención a la Salud y la Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación, a efecto de que atiendan y proporcionen una respuesta de la solicitud de información con número de folio 330025122000840, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si el resultado de la búsqueda resultara negativo para la persona recurrente, las unidades administrativas competentes, a través del Comité de Transparencia, deberán seguir el procedimiento de inexistencia señalado en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregar el acta correspondiente a la persona recurrente.

Lo anterior, con el objeto de otorgar certeza jurídica a la persona recurrente sobre los motivos por los cuales la información es inexistente⁶, considerando el marco normativo aplicable al sujeto obligado." (sic)

Sobre el particular, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en fecha 16 de noviembre del año en curso, se informa lo siguiente: Mediante decreto publicado el 29 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se reformó la Ley General de Salud, decreto por el cual la Secretaría de Salud se auxilia del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) a partir del 1 de enero de 2020, fecha de su entrada en vigor. Por este motivo, la Coordinación de Atención a la Salud (CAS) no cuenta información previa a la creación del INSABI. Asimismo, se informa que de conformidad con el artículo cuadragésimo del Estatuto Orgánico del INSABI, aprobado en la primera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno, celebrada el 17 de febrero de 2020, lo solicitado no se encuentra dentro del ámbito de las funciones y atribuciones a cargo la CAS para realizar o generar registro de estadísticas sobre el número de casos confirmados de la "Enfermedad de Pompe" (Glucogenosis tipo II)" reportados en el periodo del 1 de enero de 2012 al 1 de julio de 2022."

Por lo anterior, en vía de cumplimentación se le solicita se someta a **consideración del Comité de Transparencia** del INSABI, la inexistencia de la información requerida, consistente en "el registro del número de casos confirmados de la "Enfermedad de Pompe" (Glucogenosis tipo II)" reportados durante el periodo 1 de enero de 2012 al 1 de julio de 2022" esto derivado de la búsqueda amplia y exhaustiva dentro de los archivos que conforman esta coordinación.

Por último, en caso de ser declarada formalmente la inexistencia por los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI, se solicita se tenga por cumplida y acatada la resolución de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida por el Pleno de ese Órgano Garante, correspondiente al **RECURSO DE REVISIÓN** con número de expediente **RRA**



2022 Flores
Año de Magón
PRESESIONES - ARTÍCULO 141 - CT-INSABI



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

14469/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número de folio **332459722001080**.

Sin más por el momento, le envío saludos cordiales" (sic)

La **Unidad de Coordinación Nacional Médica** mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha **29 de noviembre de 2022**, brindó respuesta en los términos siguientes:

*"Me refiero a su oficio número **INSABI-UT-3858-2022**, relacionado con la Resolución de Cumplimiento, respecto del expediente **RRA 14469/2022** interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a solicitud de información con número de folio **332459722001080**, en la que se requirió lo siguiente:*

"Modalidad preferente de entrega de información"

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita información sobre el número de casos nuevos confirmados de la Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II) que fueron reportados a la institución durante el periodo del 1ro enero del 2012 al 1ro de julio del 2022." (sic)

Otros datos para su localización

"CIE-10: E74.0". (sic)

Inconforme con la resolución dictada, la promovente interpuso el recurso de revisión ante el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esgrimiendo el acto reclamado siguiente:

ACTO RECLAMADO

"La Unidad de Coordinación Médica Nacional del INSABI adjuntó un archivo en formato .pdf y .msg cuyo contenido no corresponde a la solicitud que debió dar respuesta con base a la información de todas las áreas administrativas correspondientes que coordina en el país para cumplir con el principio de máxima publicidad. Se solicita cordialmente se envíe la información pública." (sic)

Por ello, en la resolución emitida por el Pleno del INAI, dicha autoridad estimó MODIFICAR la respuesta formulada del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e instruye a efecto de que:

*Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno de este Organismo Garante considera que lo procedente es **modificar** la respuesta del*


Ricardo Flores Magón
2022
Alcalde Magón



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

Instituto de Salud para el Bienestar e, instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información relativa al número de casos confirmados de la "Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II)" reportados durante el periodo 1 de enero de 2012 al 1 de julio de 2022; en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Unidad de Coordinación Nacional Médica, la Coordinación de Atención a la Salud y la Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación**, a efecto de que atiendan y proporcionen una respuesta de la solicitud de información con número de folio 330025122000840, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si el resultado de la búsqueda resultara negativo para la persona recurrente, las unidades administrativas competentes, a través del Comité de Transparencia, deberán seguir el procedimiento de inexistencia señalado en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregar el acta correspondiente a la persona recurrente.

Lo anterior, con el objeto de otorgar certeza jurídica a la persona recurrente sobre los motivos por los cuales la información es inexistente, considerando el marco normativo aplicable al sujeto obligado.

Por lo anterior, en vía de cumplimentación se le solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, la inexistencia de la información requerida, consistente en el registro, control y/o manejo estadístico del número de casos nuevos confirmados de la Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II) que fueron reportados a la institución durante el periodo del 1ro enero del 2012 al 1ro de julio del 2022."

Lo anterior, de manera debidamente fundada y motiva en términos de la respuesta inicialmente otorgada a la solicitud de información con número de folio **332459722001080** y que para mejor proveer, nos permitimos transcribir en la presente:

...

En primer término y con la finalidad de transparentar la respuesta a la presente solicitud, es importante hacer del conocimiento de la peticionaria que, como primer punto, debemos delimitar, en la actualidad, la distribución de competencias en materia de atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social. Al respecto, el artículo 13, apartado B, fracción I de la Ley General de Salud, establece que **corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren, entre otras, las fracciones II y II Bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, es decir, la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.**



2022 Ricardo Flores Acosta Magón
SECRETARÍA DE SALUD



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

De igual forma, el artículo 77 bis 5, apartado B, fracciones I y III de la Ley General de Salud, en lo que respecta a la ejecución de **la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, señala que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas,** aplicando de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten. Dicha transferencia se hará a través de los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

Así mismo, el artículo 77 bis 35 de la Ley General de Salud, señala que el Instituto de Salud para el Bienestar tiene por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, las acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones de salud públicas del Sistema Nacional de Salud. Sin embargo, en términos de la fracción I del mismo ordenamiento legal, el Instituto de Salud para el Bienestar, cumplirá con su objeto, **de conformidad con los instrumentos jurídicos (Acuerdos de Coordinación) que al efecto se suscriban con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud.**

De lo anterior se desprende que la prestación de los referidos servicios, es una responsabilidad originalmente asignada a las entidades federativas, y si bien es cierto, el INSABI está facultado conforme al artículo 77 bis 16 A de la Ley General de Salud, para pactar con éstas el hacerse responsable de organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, dentro de la correspondiente jurisdicción territorial de la entidad federativa, es necesario que se lleven **a cabo todos los actos necesarios a fin de que los recursos humanos, financieros y materiales objeto de los acuerdos de coordinación, se entreguen y se encuentren libres de cargas, gravámenes u obligaciones pendientes de cualquier naturaleza.**

En conclusión, se puede observar que el INSABI asumirá la responsabilidad de prestar los servicios de salud **cuando se cumplan los dos supuestos INDISPENSABLES que señala la propia Ley General de Salud, es decir: Que se suscriba el respectivo acuerdo de coordinación en el que se pacte dicha responsabilidad y, que los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para asumir la obligación citada, sean transferidos al referido Instituto** (ver Décimo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud), **supuesto que a la fecha de la solicitud, el INSABI no ha recibido,** es decir, los recursos humanos, materiales y financieros, que le permita asumir la responsabilidad de brindar los servicios de salud en alguna entidad federativa y con ello, estar en posibilidades de contar con la información estadística requerida, en particular la concerniente a el número de casos nuevos confirmados de la Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II) que fueron reportados a la institución durante el periodo del 1ro enero del 2012 al 1ro de julio del 2022.

Caso excepcional a todo lo referido anteriormente, el único Hospital que ha agotado los extremos señalados, es decir, el único que podría y es considerado como Hospital

Ricardo Flores Magón
2022 Año de Magón



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

INSABI, es el denominado "Hospital Materno de Texcoco", con sede en el Municipio de Texcoco, Estado de México, aclarando que fue inaugurado el 22 de noviembre del 2020, de acuerdo a los documentos de gestión. Por otro lado, es Hospital INSABI a partir del 10 de enero 2022, cuando el H. Ayuntamiento entregó el Hospital al Instituto de Salud para el Bienestar de manera formal. Importante es reiterar la fecha de inauguración y la de incorporación a la Red de Hospitales INSABI, por lo que no es posible contar con la información desde el 1 de enero de 2012.

Tomando en consideración ello, y con los fines de agotar los extremos expuestos en la normatividad aplicable en la materia, en particular al inherente a la exhaustividad, se ha realizado una búsqueda razonable de la información solicitada en esta Unidad de Coordinación y de las Unidades Administrativas que la conforman, destacando que se recibió información de la Dirección del Hospital Materno de Texcoco, obteniéndose la respuesta consignada en el oficio número HMT/DIR/240/2022, en el que se señala lo siguiente:

MTRO. INDALECIO VLADIMIR MOJICA PEÑA
SUBDIRECTOR DE ÁREA
PRESENTE

Me refiero al correo electrónico enviado el día 13 de septiembre del presente año, donde solicita dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública (SIAP) con número de folio 332459722001080, así mismo me permito comentar que este Hospital Materno de Texcoco no cuenta con ningún paciente con diagnóstico de enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II) que fueron reportados a la institución durante el periodo del 1ro enero del 2012 al 1ro de julio del 2022.

Pendiente de cualquier aclaración al respecto quedo de usted.

Con motivo de lo anterior, adjunto al presente el archivo digital del documento en referencia:

Finalmente, con la finalidad de aportar herramientas para la búsqueda de la información solicitada, sería recomendable dirigir a la peticionaria a la Dirección General de Información en Salud, dependiente de la Secretaría de Salud Federal, acorde a las facultades de coordinación del Sistema de Información Estadística de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud, así como, generar la información estadística en salud que requieran las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del apartado B del artículo 2º y el 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Con motivo de lo anterior, se solicita a Usted se tenga por debidamente proporcionado lo requerido, debidamente fundado y motivado para el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, reiterando lo siguiente:



2022 Ricardo Flores Magón
Año de Magón
SECRETARÍA DE SALUD VICERRECTORÍA



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

Por lo anterior, en vía de cumplimentación se le solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, la inexistencia de la información requerida, consistente en el registro, control y/o manejo estadístico del número de casos nuevos confirmados de la Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II) que fueron reportados a la institución durante el periodo del 1ro enero del 2012 al 1ro de julio del 2022."

Finalmente, se recomendó y reitera a la solicitante que se intentó dotarle de herramientas que permitan garantizar su derecho de acceso a la información pública y transparente, sugiriéndole acudir a la Dirección General de Información en Salud, dependiente de la Secretaría de Salud Federal, acorde a las facultades de coordinación del Sistema de Información Estadística de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud, así como, generar la información estadística en salud que requieran las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades, en términos de lo dispuesto por la fracción VIII del apartado B del artículo 2º y el 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, que establecen lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD
CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA**

Artículo 2. Al frente de la Secretaría de Salud estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

...

B. Las unidades administrativas siguientes:

...

VIII. Dirección General de Información en Salud;

...

Artículo 24. Corresponde a la Dirección General de Información en Salud:

XVI. Coordinar el Sistema de Información Estadística de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud, incluyendo el Sistema de Protección Social en Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVII. Elaborar, difundir y vigilar la normatividad para los procesos de diseño, captación, integración, procesamiento y difusión de la estadística en salud, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVIII. Generar la información estadística en salud que requieran las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades;

XIX. Establecer los mecanismos de coordinación y control con las unidades administrativas de la Secretaría, las entidades agrupadas administrativamente en el sector y los establecimientos privados que presten servicios de atención médica, para la generación y recepción de los datos requeridos por el Sistema Nacional de Información en Salud;

XX. Fungir como Secretario Técnico del Comité Técnico Sectorial de Estadística y de Información Geográfica del Sector Salud y coordinar el Comité Técnico

Ricardo Flores Magón
2022
Año de Magón



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

Especializado Sectorial en Salud, para el establecimiento y operación del sistema de información sectorial;

XXI. Coordinar el funcionamiento del Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades;

XXII. Promover y vigilar el adecuado uso de clasificaciones internacionales, catálogos, identificadores personales y estándares relativos a los diferentes ámbitos de la información estadística en salud, así como desarrollar los catálogos, clasificaciones y estándares que sean necesarios;

XXIII. Establecer el diseño y contenido de los certificados para generar estadísticas vitales, así como distribuir, controlar y supervisar el uso y manejo de los mismos, en colaboración con los Servicios Estatales de Salud;

XXIV. Diseñar, coordinar y normar los sistemas de información estadísticos, electrónicos e impresos del Sistema Nacional de Salud, así como los catálogos y estándares que se incorporen a ellos;

XXV. Diseñar y establecer métodos para la recolección y análisis de la información generada por las unidades administrativas de la Secretaría y el Sistema Nacional de Salud;

XXVI. Diseñar y establecer métodos para la recolección y análisis de la información generada por las unidades administrativas de la Secretaría de Salud, por el Sistema Nacional de Salud en su conjunto y por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para construir la métrica de la salud en México;

XXVII. Diseñar y establecer métodos de verificación, validación y auditoría de datos reportados por las unidades del Sistema Nacional de Salud;

XXVIII. Proponer y, en su caso, opinar respecto de la normatividad, políticas y lineamientos que regirán el uso de tecnologías, estándares, vocabularios, funciones y catálogos que permitan la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones de salud electrónicos dentro del Sistema Nacional de Salud, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIX. Establecer las estrategias para la instrumentación del expediente clínico electrónico orientadas a la integración funcional del sector salud y al mejoramiento de la calidad en la gestión de servicios de salud, y

XXX. Dirigir en la Secretaría de Salud y promover en las entidades del sector coordinado y en los servicios estatales de salud, la implementación de soluciones tecnológicas, estándares y servicios que faciliten el desarrollo de los servicios de salud electrónicos.

Por último, en caso de ser declarada formalmente la inexistencia por los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI, se solicita se tenga por cumplida y acatada la resolución de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida por el Pleno de ese Órgano Garante, correspondiente al **RECURSO DE REVISIÓN** con número de expediente **RRA 14469/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número de folio **332459722001080**.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo."(sic)

Es de reiterarse que la Unidad de Transparencia turnó, atendiendo a la naturaleza de la información que se solicitó y considerando las atribuciones establecidas en el **Estatuto Orgánico del INSABI**





Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

turnó la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa a la **Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación**, a la **Coordinación de Atención a la Salud** y a la **Unidad Coordinación Nacional Médica** para que, de acuerdo a sus facultades, competencias o atribuciones, pudieran contar con la información y documentación solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración lo manifestado por las Unidades Administrativas arriba señaladas dicha información referente a **“el número de casos nuevos confirmados de la Enfermedad de Pompe (Glucogenosis tipo II) que fueron reportados a la institución durante el periodo del 1ro enero del 2012 al 1ro de julio del 2022.”** no obra información dentro de los archivos físicos o electrónicos de este Instituto, solicitado por el particular por lo cual se acredita la inexistencia de la información requerida.

Es por tal motivo que se activaron los mecanismos necesarios para lograr una búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con anterioridad, **no logrando localizar la información descrita**, por lo que este Comité de Transparencia, analizada la congruencia de las respuestas y tomando en consideración el ámbito de competencia del INSABI, **confirma la inexistencia** de la misma, en términos del artículo 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP, en relación con los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

Robustece lo expuesto, el **criterio 04/19** emitido por el Pleno del (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones que se señalan en los considerando **Segundo y Tercero** de la presente resolución, se confirma la **inexistencia de la información** solicitada por el particular, invocada por las unidades administrativas citadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad paraestatal.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, la presente resolución y al órgano garante.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias





Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 14469/22**
Solicitud de Información: **332459722001080**

decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan.

La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGÁEZ
COORDINADORA DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-INSABI-092-2022**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2022**.

